



serán los que aplique la CNMC en el ejercicio de su función y control de la adecuada calificación de los programas<sup>2</sup>.

### **Segundo.- Actuaciones previas de control e inspección**

En el ejercicio de las facultades de control e inspección que en materia audiovisual tiene atribuidas la CNMC, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual constató, según se desprende de los documentos que obran en las actuaciones previas practicadas en el presente procedimiento (folios 1 a 27 del expediente), que COSMOPOLITAN, en su canal de televisión COSMOPOLITAN, había podido vulnerar lo dispuesto en el artículo 7.6 de la LGCA, al haber emitido la película “AMERICAN PLAYBOY” sin ningún tipo de calificación por edades, los días 7 de abril de 2016, entre las 22:05:58 h. y las 23:33:06 h., 10 de abril de 2016, entre las 15:43:13 h. y las 17:10:26 h. y 14 de abril de 2016, entre las 15:48:21 h. y las 17:15:34 h.

### **Tercero.- Acuerdo de incoación de procedimiento sancionador y notificación del mismo**

Con fecha 19 de mayo de 2016, y a la vista de estos antecedentes, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador SNC/D TSA/026/16/COSMOPOLITAN, al entender que COSMOPOLITAN, por las emisiones de su canal COSMOPOLITAN, había podido infringir lo dispuesto en el artículo 7.6, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, al haber emitido la película “AMERICAN PLAYBOY” sin calificación por edades en pantalla (folios 28 a 32).

Los contenidos de la película no encajarían con la calificación otorgada por la Resolución en la que se aprueban los criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales, por considerarse inadecuados para los menores de 16 o de 18 años, según el sistema de calificación por edades contenido en dicha Resolución, y que pueden resultar perjudiciales para su desarrollo físico, mental o moral, debido a la temática de la película (relaciones de sexo por interés, vida de un gigoló), los diálogos que se producen (relativos a órganos y relaciones sexuales) y las escenas frecuentes de sexo y/o eróticas que se muestran explícitamente.

El 20 de mayo fue notificado el acuerdo de incoación al interesado, concediéndole un plazo de quince días para la presentación de alegaciones, documentos e informaciones y proponer pruebas, en su caso (folios 33 a 34).

---

2

[https://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Telecomunicaciones/Resoluciones/2015/1507\\_Julio/150709\\_Res\\_CRITERIOS-D TSA-001-15-CRITERIOS%20DE%20CALIFICACION%20DE%20CONTENIDOS.pdf](https://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Telecomunicaciones/Resoluciones/2015/1507_Julio/150709_Res_CRITERIOS-D TSA-001-15-CRITERIOS%20DE%20CALIFICACION%20DE%20CONTENIDOS.pdf)

#### **Cuarto.- Ampliación de plazo para efectuar alegaciones al acuerdo de incoación**

COSMOPOLITAN solicitó vista del expediente y una ampliación del plazo para presentar alegaciones. Mediante escrito de 2 de junio, esta Comisión le proporcionó las copias de la documentación de visionado y se le concedió una ampliación de plazo por tiempo máximo de siete días desde la notificación, para presentar alegaciones (folio 35).

#### **Quinto.- Alegaciones de COSMOPOLITAN al acuerdo de incoación**

COSMOPOLITAN presentó escrito de alegaciones el 14 de junio de 2016 al acuerdo de inicio del procedimiento sancionador (folios 36 a 65 del expediente), en el que, sucintamente, manifiesta:

- Que COSMOPOLITAN no ha llegado a adherirse al Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia.
- Que la Resolución de 9 de julio de 2015 fue publicada en la web de la CNMC el 28 de julio de 2015; no obstante, COSMOPOLITAN no ha tenido constancia de que se publicara una reseña de la misma en el BOE, ni recibió ningún requerimiento o notificación oficial de la CNMC informando de la Resolución, conforme se dispone en el Art. 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- Que, tras la modificación de la Ley del Cine por el Real Decreto-ley 6/2015, se crea la duda sobre qué calificación debe ser usada. Entiende que hubiera sido más adecuado un requerimiento.
- Que COSMOPOLITAN ya venía calificando las obras conforme a los nuevos criterios. Los hechos imputados se debieron a un error humano en el proceso de dar de alta la película en el sistema. La persona encargada no siguió las instrucciones y dio de alta la película con la calificación de +13, conforme a la calificación de ICAA, lo que fue rechazado por el sistema (acompaña pantallazos de programas con la calificación correcta).
- Que entiende que ha actuado de buena fe, sin culpa, a lo sumo con imprudencia, lo que justificaría una sanción en grado mínimo, pues la EPG<sup>3</sup> sí funcionó indicando la calificación +13, lo que posibilitaba el control parental y el bloqueo de la emisión a los menores, de modo que el número afectado fue mínimo en el conjunto de las tres emisiones.
- Que las tres emisiones se debieron al mismo error, pues al dar erróneamente de alta la película, ésta arrastró el error a las otras emisiones

---

<sup>3</sup> Electronic Programming Guide (EPG) o Guía Electrónica de Programación.

y, además, en el mismo acto se deciden las fechas de los tres pases de cada película, que cuentan como un pase autorizado.

- Por último, analiza los distintos elementos de la sanción para que se le imponga una de apercibimiento o, subsidiariamente, una leve en su grado mínimo.

### **Sexto.- Propuesta de resolución y trámite de audiencia**

Con fecha 29 de junio de 2016 se dictó la propuesta de resolución (folios 66 a 91). En ella se proponía declarar a COSMOPOLITAN responsable de la comisión de una infracción continuada de carácter leve del artículo 59.2 LGCA por haber emitido la película AMERICAN PLAYBOY sin ningún tipo de calificación por edades, e imponerle una sanción económica por importe de 26.055 Euros.

La propuesta fue notificada a COSMOPOLITAN el día 30 de junio de 2016 (folio 92).

### **Séptimo.- Alegaciones de COSMOPOLITAN a la propuesta de resolución**

El día 8 de julio de 2016 tuvo entrada en esta Comisión escrito de alegaciones de COSMOPOLITAN a la propuesta de resolución (folios 93 a 101). Las citadas alegaciones pueden resumirse brevemente en los puntos siguientes:

- Prevalencia de la calificación del ICAA otorgada en su momento a la película emitida.
- Ausencia de infracción del artículo 7.6 LGCA, puesto que el control de los contenidos televisivos pudo ser ejercitado a través de las diferentes funcionalidades ofrecidas por la Guía Electrónica de Programación (EPG) para el filtrado de los contenidos perjudiciales para el menor, destacando el bloqueo "ex ante".
- Actuación de buena fe y ausencia de intencionalidad en la conducta del operador.
- Desproporcionalidad de la sanción impuesta, por aplicarse criterios más gravosos considerando el número total de menores que visionó la película, la inexistencia de beneficio económico y de conductas infractoras precedentes, así como su naturaleza de canal temático de pago frente a otros canales en abierto que emitieron la misma película objeto de sanción.

## **Octavo.- Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo**

Por medio de escrito de fecha 14 de julio de 2016, el Instructor ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento del Procedimiento Sancionador.

## **Noveno.- Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley CNMC) y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (en adelante, EOCNMC), la Sala de Competencia de la CNMC acordó informar favorablemente y sin observaciones el presente procedimiento.

## **HECHOS PROBADOS**

### **PRIMERO.- Emisión de la película sin calificación ni señalización en pantalla**

De acuerdo con el conjunto de actuaciones practicadas en este procedimiento, y, concretamente, según las actas de visionado (folios 7 a 16) y de la grabación (folio 27) que constan en el expediente, se considera probado los días 7 de abril de 2016, entre las 22:05:58 h. y las 23:33:06 h., 10 de abril de 2016, entre las 15:43:13 h. y las 17:10:26 h. y 14 de abril de 2016, entre las 15:48:21 h. y las 17:15:34 h se emitió la película AMERICAN PLAYBOY, sin calificación ni señalización algunas en pantalla, a pesar de sus contenidos sexuales explícitos e inapropiados para menores de 18 años, según se razonará en esta resolución.

Efectivamente, en las actas de visionado (folios 7 a 16) se describen los siguientes hechos:

**“Programa:** AMERICAN PLAYBOY **Fecha de emisión:** 14-04-2016 (jueves)  
**Cadena:** COSMOPOLITAN **Franja horaria:** 15:48:21 - 17:15:34  
**Ámbito:** Nacional **Calificación:** SIN CALIFICACIÓN

### **1.- OBJETO DE CONTROL:**

Esta Subdirección ha abierto de oficio este procedimiento por la inadecuada calificación del programa objeto de este visionado: **“AMERICAN PLAYBOY”**, de la cadena COSMOPOLITAN del día 14-04-2016.



**10.- Franja horaria comprendida entre las 16:39:29 - 16:40:29 Desnudos femeninos.**

Grupo de amigos en un local de striptease, chicas semidesnudas, bailando, contorsionándose sobre una barra...

Hombre 1 – Joder tía, eres una diosa. Hagámoslo aquí mismo, venga empieza... que rica estás... ¿quieres frotártelo un poquito?... frótate nena, frótate el chochito, venga hazlo... ponte cachonda... eres una guarra. ¿Quieres hacerte un dedo por mí?...

17:15:34 – Fin del programa.”

Se ha unido al expediente copia en CD del largometraje emitido en COSMOPOLITAN el 14 de abril de 2016 (folio 27).

COSMOPOLITAN reconoce el hecho de que la película fue emitida sin ningún tipo de señalización en la página 8 de su escrito de alegaciones de 14 de junio de 2016<sup>4</sup> al acuerdo de incoación del presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Audiencia de las emisiones**

Constan unidas al expediente (folios 17 a 26) las audiencias medias de los menores de 18 años que siguieron la emisión de la película “AMERICAN PLAYBOY”, en COSMOPOLITAN (con filtro de ocupación publicitaria, esto es, sin considerar los menores que dejaron de ver la televisión durante la emisión de la publicidad).

Conforme a dicho informe los menores de 18 años que siguieron la película: el día 7/04/16 fueron 190; el día 10/04/16, 337 menores; y el día 14/04/16, 26 menores.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****PRIMERO.- Habilitación competencial de la Comisión para resolver el presente procedimiento sancionador y legislación aplicable**

El artículo 29.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en lo sucesivo, LCNMC), señala que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de LGCA.

La instrucción de los procedimientos sancionadores de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, siendo competente la Sala de Supervisión regulatoria de la CNMC,

---

<sup>4</sup> “...de forma que la película se emitió sin ninguna señalización. Además, no se habían implementado en el software las alertas necesarias para avisar de que en un programa no tenía ninguna señalización asignada como medida o herramienta de control, por lo que COSMOPOLITAN no pudo tener conocimiento de dicho error”.

tal y como prevén el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 21.2 y 29.1 de la LCNMC.

Junto a las normas ya citadas, son de aplicación al presente procedimientos, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC-1992) y el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, puesto que la iniciación del procedimiento sancionador ha tenido lugar con anterioridad a la entrada en vigor, el pasado 2 de octubre de 2016, de las actuales Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. De acuerdo con la letra a) de la disposición transitoria tercera de la citada Ley 39/2015, los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de dicha Ley se regirán por la Ley vigente al tiempo de iniciarse.

## **SEGUNDO.- Objeto del procedimiento sancionador**

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si COSMOPOLITAN ha incurrido en una infracción administrativa de las tipificadas en la LGCA, por la presunta vulneración de las obligaciones que establece esta norma en relación con la protección de los menores, mediante la emisión de la película “AMERICAN PLAYBOY”, en su canal COSMOPOLITAN, los días 7, 10 y 14 de junio de 2016, sin ninguna calificación.

## **TERCERO.- Tipificación de los hechos probados**

### **3.1.- Marco regulador de la LGCA**

El artículo 7 de la LGCA, que regula los derechos del menor, preceptúa en sus números dos y seis:

*6. Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.*

*La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia.*

*Corresponde a la autoridad audiovisual competente, la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva.*



En relación al párrafo primero del artículo 7.6 de la LGCA, el Real Decreto 410/2002, de 3 de mayo, por el que se desarrolla el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio, y se establecen criterios uniformes de clasificación y señalización para los programas de televisión, en lo que resulta de aplicación a este expediente, dispone:

**Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

Lo dispuesto en el presente Real Decreto es de **aplicación a todos los servicios de televisión de los que sean responsables operadores de televisión bajo jurisdicción española**, de acuerdo con lo previsto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 2 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio, exceptuados aquellos a los que sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo.

**Artículo 2. Calificación de los programas.**

**Al comienzo de la emisión de cada programa de televisión y al reanudarse la misma, después de cada interrupción para insertar publicidad y anuncios de televenta, una advertencia, realizada por medios ópticos y acústicos, informará a los espectadores de su mayor o menor idoneidad para los menores de edad, de acuerdo con las siguientes calificaciones orientadoras:**

1. *Especialmente recomendada para la infancia (opcional).*
2. *Para todos los públicos.*
3. *No recomendada para menores de siete años.*
4. *No recomendada para menores de trece años.*
5. *No recomendada para menores de dieciocho años.*
6. *Programa X.*

**Artículo 3. Código de señales ópticas.**

Se establece el siguiente código de señales visuales asociado a la anterior clasificación:

1. *Símbolo de color verde: especialmente recomendado para la infancia.*
2. **Ausencia de símbolo: para todos los públicos.**
3. *Símbolo de color amarillo, dentro del cual aparece la cifra 7: no recomendado para menores de siete años.*
4. *Símbolo de color amarillo, dentro del cual aparece la cifra 13: no recomendado para menores de trece años.*
5. *Símbolo de color rojo, dentro del cual aparece la cifra 18: no recomendado para menores de dieciocho años.*
6. *Símbolo de color rojo, dentro del cual aparece la letra X: programa o película X.*

**Artículo 4.** Características técnicas de la señal óptica.

1. La forma y tamaño del icono que contenga el símbolo gráfico soporte de la información (color y cifra o letra) podrán ser decididos por cada operador de televisión de acuerdo con sus necesidades de diseño e imagen corporativa, siempre que aparezca en la pantalla de manera suficientemente perceptible para el telespectador medio y que las cifras o letras inscritas en su Interior sean perfectamente legibles.

2. El símbolo gráfico permanecerá en pantalla al menos durante cinco segundos, al comienzo de la emisión de cada programa de televisión y al reanudarse ésta, después de cada interrupción para insertar publicidad y anuncios de telementa.

**Artículo 5.** Advertencia acústica.

Se establecen como medios acústicos de advertencia los siguientes:

1. Ausencia de señal sonora: en todos los programas cuya clasificación los haga aceptables para menores de dieciocho años.
2. Una señal sonora, homogénea para todos los operadores de televisión y de un segundo de duración, coincidente con el inicio de la emisión del símbolo gráfico: en todos los programas cuya clasificación no los haga recomendables para menores de dieciocho años o en programas o películas X.

La señal sonora a utilizar será la que para este fin se encuentra depositada en la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

**Artículo 6.** Información adicional por los operadores de televisión.

Los criterios de clasificación y señalización establecidos en este Real Decreto **tienen el carácter de mínimos, por lo que no excluyen la posibilidad de que los operadores de televisión, de manera individual, puedan proporcionar información adicional** destinada a los padres o responsables de los menores, o sistemas de control parental, siempre que respeten los citados criterios mínimos.

### **3.2.- Resolución de la CNMC de 9 de julio de 2015 por la que se fijan los criterios de calificación de contenidos audiovisuales**

El 9 de julio de 2015, la SSR aprobó la Resolución por la que se establecen los criterios de calificación de contenidos audiovisuales y que servirán a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva en la calificación de contenidos, tal y como dispone el artículo 7.6 de la LGCA.







*y tenga connotación sexual, haya una presencia o presentación explícita y detallada, o haya protagonismo de niños.*

(...)

### **3.8 Lenguaje (escrito, verbal o gestual)**

*Dentro de la categoría del lenguaje se analizará si el programa audiovisual incluye escenas con expresiones, provocaciones, insinuaciones o alusiones violentas, dañinas u ofensivas, indecentes, groseras o con orientación sexual obscena; y expresiones intolerantes o discriminatorias.*

*La edad de calificación dependerá de una serie de moduladores que valoran la conducta analizada.*

*a) Expresiones, provocaciones, insinuaciones o alusiones violentas, dañinas u ofensivas, indecentes, groseras o con orientación sexual obscena. Se calificará como:*

*No recomendado para menores de 7 años la presentación accesoría, mínima o esporádica y la presentación infrecuente no accesoría.*

*No recomendado para menores de 12 años, la presencia frecuente.*

*No recomendados para menores de 16 años, cuando haya protagonismo de niños, la presentación sea continuada, o sea atractiva o positiva.*

*b) Expresiones intolerantes o discriminatorias. Se calificará como:*

*No recomendado para menores de 7 años la presentación accesoría, mínima o esporádica y la presentación infrecuente no accesoría.*

*No recomendado para menores de 12 años la presencia frecuente.*

*No recomendados para menores de 16 años, cuando haya protagonismo de niños.*

*No recomendado para menores de 18 años, la presentación continuada de estas conductas, o que sea atractiva o positiva.*

### **3.3.- Aplicación a la película emitida de los criterios de la Resolución de la CNMC de 9 de julio de 2015**

Los criterios contenidos en la Resolución de 9 de julio de 2015 dan una calificación a la película AMERICAN PLAYBOY como de no recomendada para menores de 18 años (NR18). Dichos criterios se concretan en:

- **Actos sexuales sin presencia de cuerpos desnudos.** Presencia sin basarse en el romanticismo ni en relación amorosa alguna, con connotaciones sexuales, no accesoría, explícita y detallada, frecuente y con

recursos potenciadores del impacto (sensualidad, música, entorno atrayente, belleza de los actores).

• **Actos sexuales con presencia de cuerpos desnudos.** Presencia sin basarse en el romanticismo ni en relación amorosa alguna, con connotaciones sexuales, no accesoria, explícita y detallada, frecuente y con recursos potenciadores del impacto (sensualidad, música, entorno atrayente, cuerpos esculturales).

• **Prostitución.** Presentación y presencia no accesoria, sin romanticismo ni relación amorosa, con connotaciones sexuales; es explícita y detallada, frecuente y tiene recursos potenciadores del impacto. Se trata del tema central de la película, no hay un tratamiento negativo, el protagonista lleva una vida lujosa y se acuesta con mujeres atractivas, incluso, cuando la película muestra aspectos menos positivos, se recurre a la justificación:

**22:32:50:** “Pero esta noche no busco la piel tersa de una veinteañera, necesito alojamiento y eso cambia las reglas”; **22:38:48:** “Eso es, nena, tengo cientos de ofertas y estoy aquí contigo; lo que hace aumentar mi valor”; **22:48:52:** “Monté un grupo con un tío, decimos que somos hermanos y nos ponemos sexis en el escenario. (Mirando la casa) ¿A quién chuleas?”; **22:54:50:** “¿Estamos desesperadamente enamorados? (ella) / No (él) / No, claro que no. ¿Y qué tal esto? ¿Tenemos una relación basada en la honradez e integridad?” (ella) (...). **22:55:02:** “¿Y qué tal esto? Yo te estoy manteniendo y tú me haces favores sexuales. ¿Es eso lo que es esto? (ella) / Somos amigos... (él) / ¡Amigos! (ella) / ...que follan (él) / De acuerdo, ¿y si somos amigos que follan y ya no vives aquí? (ella) / (...) y no tengo casa, así que no podrías venir a follarme” (él). **23:26:33:** “Y follarte mujeres por regalos... es de putas”. A las **23:31:54:** El protagonista ejerce la prostitución en la piscina de un hotel, se ve cómo pone una toalla sobre el regazo de una mujer, que está tumbada en una hamaca, y mete la mano por debajo de la toalla. **23:33:16:** “Qué extraño. Porque parece que tú y yo jugamos a lo mismo. (ella) / ¿Si? (él) / Cuando te vi vivías en una casa de cinco millones y ¿ahora meneas la cola por un sándwich? (ella) / Yo no meneo nada (él) / Dime una cosa, ¿con las que hay aquí, por qué ella? (ella) / No creo que tú entiendas mi situación. Están a punto de echarme de un sucio motel de carretera, vendo jerséis de Hermés por 9 pavos y ese sándwich club será lo primero que coma en todo el día. No puedo andarme con exigencias (él). / Voy a subirme a mi habitación, ¿te vienes? (la mujer de la toalla) / Lo que necesita saber es si tu tarjeta es oro o plata (ella). / Que te jodan” (la mujer de la toalla). **23:38:18:** (Tras ayudar a la chica de la que supuestamente está enamorado a encontrar un pretendiente) “Quiero el 15% (él). / ¿De qué vas? (ella) / Vale. El 12. Cuatro y es mi última oferta (él) / ¿Es que eres mi chulo? (ella); **23:58:44:** “Yo estoy aquí y tú estás con ese tío y... (él) / ¿Quién crees que pagaba las facturas? ¿Quién crees que pagó la cama en la que duermes?” (ella).



Conforme a lo expuesto, la película debería haberse calificado, al menos, como “no recomendada para menores de 16 años” (NR16), considerando que las imágenes de alto contenido sexual, aunque frecuentes, se emiten con rapidez. Si bien, por el desarrollo explícito y detallado del tema principal de la película, la prostitución, resulta más apropiada una calificación de “no recomendada para menores de 18 años” (NR18).

### **3.4.- Tipificación del hecho probado**

El bien jurídico protegido por el artículo 7.6 de la LGCA es dotar a padres y tutores de una herramienta eficaz para que puedan ejercer su responsabilidad de controlar los contenidos televisivos seguidos por los menores a su cargo y, en último caso, servir de guía a los propios menores en cuanto telespectadores.

A la vista de los contenidos emitidos en este programa, es evidente que el prestador del servicio audiovisual ha incumplido lo preceptuado en la Ley y en los principios básicos de la Resolución de 9 de julio de 2015, al emitir el largometraje sin informar de su calificación a los telespectadores en la pantalla y con una calificación en la EPG (NR 13) notoriamente insuficiente.

Esta conducta constituye una vulneración de las previsiones respecto a la calificación por edades recogidas en el Real Decreto 410/2002 y en la Resolución de la CNMC de 9 de julio de 2015 y, en consecuencia, de las obligaciones establecidas en el artículo 7.6 de la LGCA, lo que se subsume en el tipo infractor leve del artículo 59.2, que establece que *“Son infracciones leves: (...) El incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en esta Ley, que no están tipificadas como infracciones graves o muy graves.”*

Por todo cuanto antecede, se considera que se ha producido la comisión de una infracción administrativa leve tipificada en el artículo 59.2 de la LGCA, al haberse vulnerado la obligación establecida en el artículo 7.6 de la LGCA, por no haber informado en la pantalla a los telespectadores de la mayor o menor idoneidad del largometraje para los menores de edad y no haber ajustado debidamente la calificación de los contenidos emitidos en la película a las calificaciones por edades establecidas en la Resolución de la CNMC de 9 de julio de 2015.

### **CUARTO.- Análisis de las alegaciones de COSMOPOLITAN en relación con los hechos probados y su tipificación**

En primer lugar, no puede tenerse en cuenta la alegación de COSMOPOLITAN<sup>5</sup> sobre falta de notificación expresa de la Resolución de la CNMC, de 9 de julio de 2015, por la que se aprobaron los criterios orientadores

---

<sup>5</sup> Véase página 3 de su escrito de alegaciones de 14 de junio de 2016 al acuerdo de incoación del presente procedimiento.



para la calificación de contenidos audiovisuales, expediente CRITERIOS/DTSA/001/15, pues, dicha Resolución se hizo pública a través de la página oficial de la CNMC, el propio prestador del servicio no niega que conociera su contenido y, según declara, en el momento de emisión de la película, objeto del presente procedimiento, conocía el contenido de dicha Resolución, ya directamente, ya por el contenido de los criterios incluidos en el Código de Autorregulación, que reproduce la Resolución, y venía aplicando en la calificación de los productos audiovisuales<sup>6</sup>. Y, en cualquier caso, los artículos 2 y 6 del Real Decreto 410/2002, de 3 de mayo, obligan a todos los operadores a introducir la señalización en pantalla de la calificación por edades, señalización omitida por COSMOPOLITAN en este supuesto.

Asimismo, debe señalarse que el ICAA, según consta en su página web<sup>7</sup> y cuya copia se ha unido al expediente, otorga una calificación a la película AMERICAN PLAYBOY, realizada en 2009, de “no recomendada para menores de 13 años” (NR13), por lo que no cabía anunciar y emitir la película sin ningún tipo de calificación en pantalla, como ha hecho COSMOPOLITAN.

No obstante, posteriormente, y en 2010, se crearon las categorías de “no recomendada para menores de 16 años” (NR16) y de “no recomendada para menores de 12 años” (NR12), que sustituyeron a la anterior de NR13. Con esta medida, de una parte, se reduce en un año el segundo escalón de edades (de 13 a 12 años), lo que conduce a reducir los contenidos aptos para menores de 12 años y, de otra, con la creación de una nueva categoría (NR16), además de aumentar la complejidad de la calificación de contenidos, evita que niños entre los 12 y 13 años tengan acceso a la totalidad de contenidos calificados como “no recomendados para menores de 18 años” (NR18), según se señala en la Resolución de 23 de junio de 2015, por la que se verifica la conformidad del Código de Autorregulación con la normativa vigente.

En consecuencia, el prestador del servicio podía haber optado, al menos, en el caso concreto de “American Playboy”, entre las dos calificaciones que actualmente sustituyen a la de “+13”, por la calificación de “no recomendada para menores de 16 años” (NR16). Esta calificación, aunque no hubiese coincidido con la calificación dada por esta Sala a la misma película (NR18) en sus anteriores Resoluciones de 8 de enero de 2015<sup>8</sup> y 12 de mayo de 2016<sup>9</sup>, habría estado más acorde con la protección de los derechos de los menores y más alineada con la calificación derivada de la aplicación de los criterios

---

<sup>6</sup> Véanse páginas 2 y 5 de su escrito de alegaciones de 14 de junio de 2016 al acuerdo de incoación del presente procedimiento.

<sup>7</sup>

[http://www.mecd.gob.es/bbddpeliculas/buscarDetallePeliculas.do?brscgi\\_DOCN=000043085&brscgi\\_BCSID=caa067aa&language=es&prev\\_layout=bbddpeliculasResultados&layout=bbddpeliculasDetalle](http://www.mecd.gob.es/bbddpeliculas/buscarDetallePeliculas.do?brscgi_DOCN=000043085&brscgi_BCSID=caa067aa&language=es&prev_layout=bbddpeliculasResultados&layout=bbddpeliculasDetalle).

<sup>8</sup> Resolución de 8 de enero de 2015, expediente SNC/DTSA/1309/14/MEDIASET.

<sup>9</sup> Resolución de 12 de mayo de 2016, expediente SNC/DTSA/049/15/ATRESMEDIA.



Además, para la protección del menor en el medio audiovisual televisivo, el artículo 7.6, párrafo primero, de la LGCA establece:

*Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.*

Y, por otra parte, el artículo 9.3 de la LGCA impone que:

*Cuando el contenido audiovisual contradiga un código de autorregulación suscrito por el prestador, la autoridad requerirá a éste la adecuación inmediata del contenido a las disposiciones del código o la finalización de su emisión.*

Conforme a lo anterior, la modificación introducida en la Ley del Cine mediante el Real Decreto Ley 6/2015, de 14 de mayo, y el empleo del verbo “se atenderá”, referido a las calificaciones obtenidas por las películas cinematográficas u otras obras audiovisuales en los procedimientos desarrollados por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, debe interpretarse, dentro del ámbito audiovisual televisivo, en el marco de lo también dispuesto en los artículos 7.6, 9.3 y 12 de la LGCA. Así pues, el prestador del servicio, cuando califica un producto audiovisual, debe atender a la calificación emanada de los organismos citados y armonizarla con las instrucciones dictadas por la autoridad audiovisual, caso de haberlas, y con las previsiones contenidas en el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, cuando el prestador lo haya firmado, dado el carácter extensivo y no limitativo de los términos “todos los productos audiovisuales” (Art. 7.6 LGCA) y “contenido audiovisual” (Art. 9.3 LGCA) y su obligada adecuación a las calificaciones por edades contenidas en el Código de Autorregulación.

En el presente caso, la calificación de “no recomendada para menores de 13 años” que, según declara COSMOPOLITAN, figuraba en la EPG, resulta claramente insuficiente, tanto por su ausencia de notificación en la pantalla como por su deficiente graduación, según lo dispuesto en el artículo 7.6 LGCA, en relación a lo establecido en el Real Decreto 410/2002, y en los criterios contenidos en la Resolución de la SSR, de 9 de julio de 2015, al considerarse, con carácter general, que la línea argumental de la película está centrada principalmente en la prostitución y en las relaciones sexuales en ese ámbito.

En definitiva, conforme consta en las indicaciones del sistema de calificación por edades de productos audiovisuales, de 2015, y de conformidad a la Ley General de Comunicación Audiovisual y al Real Decreto-ley 6/2015, de 14 de mayo:

- 1.º - Las series, miniserias y TV Movies, así como largometrajes que no hayan sido previamente calificados por el ICAA, serán calificados por el prestador del servicio que realice la primera emisión, conforme a las previsiones del Código de Autorregulación, si lo ha firmado, y siguiendo las instrucciones recibidas de la autoridad audiovisual, en su caso.
- 2.º - Los largometrajes y cortometrajes con primera exhibición en España en salas, y las series, miniserias y TV Movies cuya primera explotación se realice en vídeo doméstico serán calificados por el ICAA. Y el prestador del servicio audiovisual, cuando vaya a emitir alguno de esos productos en la televisión, atenderá a la calificación así obtenida y la adecuará a las instrucciones recibidas de la autoridad audiovisual, si las hay, y a las previsiones contenidas en la Resolución de 9 de julio de 2015, o en el Código de Autorregulación si lo ha firmado, tal y como se ha explicado más arriba. (En la actualidad, según se dispone en el artículo 6.4 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, se exceptúan del régimen de calificación por edades del ICAA, *“las películas para televisión y las series de televisión, así como aquellas otras obras audiovisuales creadas para su divulgación a través de medios en los que su regulación específica contemple sistemas de autorregulación, códigos de conducta u otros mecanismos para el control de los contenidos divulgados por dichos medios, que se registrarán por lo dispuesto en dicha normativa específica”*).

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, COSMOPOLITAN debía haber seguido lo dispuesto en el artículo 7.6, en relación a lo dispuesto en el Real Decreto 410/2002 y en la Resolución por la que se aprobaban los criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales, expediente CRITERIOS/DTSA/001/15, de 9 de julio de 2015, y haber calificado la película “AMERICAN PLAYBOY” con una calificación por edades conforme con las instrucciones contenidas en la citada Resolución e Informado a los telespectadores de la calificación obtenida por la película.

No puede tenerse en consideración el “error humano” alegado por COSMOPOLITAN en las páginas 4 a 5 de su escrito de alegaciones de 8 de julio de 2016 a la propuesta de resolución sancionadora, pues las condiciones de emisión y la función de calificar los contenidos que emite COSMOPOLITAN a través de su canal, forman parte de la actividad normal de un prestador de servicios de comunicación audiovisual y el error carece de las notas de ajenidad, imprevisibilidad y prueba, necesarias para la exclusión de responsabilidad, pues, como indica el propio prestador, las emisiones de la película en las condiciones referidas se debieron a errores que, en ningún caso, tuvieron el carácter de insuperables<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Véase página 8 del escrito de alegaciones de COSMOPOLITAN de 14 de junio de 2016.

Tampoco puede aceptarse la buena fe y ausencia de culpa alegadas en las páginas 4 y 5 del escrito de alegaciones de 8 de julio de 2016, pues la película se emitió sin informar de su naturaleza a los telespectadores en la pantalla (sin señalización) y con una calificación en la EPG notoriamente insuficiente, en tres ocasiones, entre el 7 y el 14 de abril de 2016, y las condiciones de las emisiones, en las tres ocasiones, pasaron inadvertidas a los responsables del canal.

Finalmente, tampoco cabe admitir la alegación de ausencia de infracción por concurrencia de control parental. En efecto, aunque resulte cierto que en la EPG figurara la calificación de NR13, en la pantalla no apareció calificación alguna durante toda la emisión de la película, siendo además la citada calificación NR13 de la EPG manifiestamente insuficiente para poder ejercer adecuadamente el control parental, tal y como se ha expuesto anteriormente en esta resolución.

#### **QUINTO.- Responsabilidad de la infracción**

En aplicación de lo establecido en el art. 61 de la LGCA, la responsabilidad por la infracción le corresponde a CANAL COSMOPOLITAN IBERIA, S. L . U., por ser el operador del servicio de comunicación audiovisual autor de los hechos infractores probados, sin que haya quedado acreditada en el expediente sancionador la existencia de circunstancia alguna que le pueda eximir de dicha responsabilidad.

COSMOPOLITAN es responsable de los contenidos que emite y, a efectos del procedimiento administrativo sancionador, la responsabilidad puede ser exigida *“aún a título de simple inobservancia”* (art. 130.1 Ley 30/1992), lo que conduce a la atribución de responsabilidades incluso en los casos de negligencia simple respecto del cumplimiento de los deberes legales impuestos a los operadores de televisión.

Esta exigencia de responsabilidad está relacionada con que el sector audiovisual es un sector altamente especializado y con que COSMOPOLITAN, como prestador del servicio audiovisual, cuenta con expertos profesionales que deben poner la máxima diligencia en el cumplimiento de la normativa audiovisual. Así lo han señalado los tribunales y, entre otras, en las SSAN núm. 97/2015 de 1 de junio de 2015 (rec.518/2013) y núm.109/2016 10 de febrero de 2016 (rec.111/2013). En ambas se indica que *“en el caso de empresas audiovisuales, como la ahora recurrente, dotadas de la máxima especialización y vinculadas con la Administración con un régimen de especial sujeción, los estándares de diligencia exigible alcanzan el mayor nivel”*.

En consecuencia, se considera que COSMOPOLITAN, con la emisión de los contenidos emitidos en la película *“AMERICAN PLAYBOY”* y en las condiciones referidas, es responsable de la comisión de la infracción administrativa tipificada en el artículo 59.2 LGCA.

## **SEXTO.- Existencia de infracción continuada**

Alega COSMOPOLITAN que las tres emisiones de la película, en las condiciones especificadas, se debieron a un mismo error al dar de alta la película en el sistema informático y adjunta copia del contrato que le autoriza a realizar tres pases de la misma película. Lo cierto es que las condiciones de emisión en las tres ocasiones fueron idénticas y es práctica habitual del canal repetir las emisiones de películas durante un corto periodo de tiempo.

En consecuencia, cabe apreciar que las tres emisiones del largometraje se debían a una idéntica ocasión, por lo que, según se dispone en el art. 4.6, párrafo 2.º, del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto), y en aplicación de lo dispuesto en el art. 16.3 del mismo, se considera que todas las emisiones son constitutivas de una infracción administrativa continuada.

## **SÉPTIMO.- Cuantificación de la sanción**

Así pues, a los hechos objetivos y consideraciones expuestos, ha de añadirse que, según se dispone en el art. 59.2 de la LGCA:

*Son infracciones leves: (...)*

*2. El incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en esta Ley, que no están tipificadas como infracciones graves o muy graves.*

Dicha infracción podrá ser sancionada con multa de hasta 100.000 euros para servicios de comunicación audiovisual, según se dispone en el art. 60.3 de la LGCA, y atendiendo a los criterios de graduación establecidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, así como los específicamente indicados en el artículo 60, números 2, 3 y 4, de la LGCA, se propone como sanción la imposición de una (1) multa, por la infracción contenida en el artículo 59.2, en relación al artículo 7.6, ambos de la LGCA, por importe de **26.055 € (veintiséis mil cincuenta y cinco euros)**.

La sanción ha sido evaluada atendiendo principalmente al carácter continuado de la infracción (3 emisiones), a la audiencia media de menores de 18 años que siguieron la película (553 menores de 18 años), al tipo de contenidos emitidos (sexo, prostitución y lenguaje), la intencionalidad del operador en su aspecto negligente, el ámbito de cobertura de la emisión (nacional) y la calificación otorgada por el prestador del servicio (Sin calificación o TP).

Frente a las alegaciones<sup>11</sup> sobre posible falta de proporcionalidad de la sanción impuesta a COSMOPOLITAN con relación a anteriores sanciones impuestas por esta Sala a MEDIASET<sup>12</sup> y ATRESMEDIA<sup>13</sup> por la emisión de la misma película, debe señalarse que:

- COSMOPOLITAN efectuó la emisión de la película sin ningún tipo de señalización o aviso de calificación en pantalla, a diferencia de MEDIASET y ATRESMEDIA, prestadores que sí introdujeron señalización en pantalla (NR12), aunque la misma resultara incorrecta en consideración al contenido emitido.
- Todos los prestadores audiovisuales están obligados a introducir la señalización en pantalla de calificación por edades, tanto los que emiten en abierto como los de pago, de acuerdo con los artículos 1, 2 y 6 del Real Decreto 410/2002, de 3 de mayo, en relación con el artículo 7.6 de la LGCA.
- En el momento de cometerse la infracción (abril de 2016), ya resultaba pública la sanción impuesta a MEDIASET por Resolución de esta Sala de 8 de enero de 2015 (expediente SNC/DTSA/1309/14/MEDIASET) referida a la emisión de la misma película, razón por la que los operadores, inclusive COSMOPOLITAN, deberían haber extremado su diligencia.
- La sanción impuesta a COSMOPOLITAN (26.055,00 €) representa únicamente el 26,05% del máximo importe a imponer, situado en 100.000 Euros (art. 60.3 LGCA), tal y como reconoce la propia COSMOPOLITAN en su escrito de alegaciones de 8 de julio de 2016.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador

## RESUELVE

**Primero.-** Declarar a CANAL COSMOPOLITAN IBERIA, S.L.U, responsable de la comisión de **una (1) infracción continuada de carácter leve**, por haber emitido la película “AMERICAN PLAYBOY”, en su canal COSMOPOLITAN, sin ningún tipo de calificación por edades, lo que infringe lo dispuesto en el artículo 7.6, en relación a lo dispuesto en el artículo 59.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

---

<sup>11</sup> Véanse páginas 5 a 9 del escrito de alegaciones de 8 de julio de 2016.

<sup>12</sup> Resolución de 8 de enero de 2015, expediente SNC/DTSA/1309/14/MEDIASET.

<sup>13</sup> Resolución de 12 de mayo de 2016, expediente SNC/DTSA/049/15/ATRESMEDIA.

